

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.113/1975 · 1975

DECRETO-LEY 9113/1975

Boletín Oficial, 9 de agosto de 1978 · 6 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9113/1975

DECRETO-LEY 9113/78

La Plata, 21 de julio de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2600-53847/76 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer de los recursos provenientes de la venta de entradas para las funciones que se ofrezcan con participación de los elencos de: Teatro Argentino de La Plata; Teatro de la Comedia de la Provincia; Teatros Auditorium y Ruperto Godoy de Mar del Plata; Ballet del Sur y Orquesta Estable de Bahía Blanca, mediante actuaciones efectuadas por cuenta de los mencionados organismos o en coparticipación con otras instituciones públicas o privadas. Asimismo podrá disponer de los obtenidos por los distintos Museos de la Provincia, por el mismo concepto y los provenientes de la venta de gallardetes, diapositivas, grabaciones fonoeléctricas, catálogos, tarjetas, etc.; como así también los recaudados por la venta de publicaciones editadas por la Dirección de Bibliotecas o por el Archivo Histórico de la Provincia "Doctor Ricardo Levene".

ARTÍCULO 2°. Los fondos, que por el artículo anterior se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer, serán destinados a la atención de las erogaciones propias de la actividad artístico-cultural desarrollada por la Provincia a través e Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 3°. La Subsecretaría de Cultura del Ministerio de Educación de la Provincia -o quien haga sus veces- tendrá a su cargo la administración de los fondos recaudados por los conceptos expresados en el artículo 1°.

ARTÍCULO 4°. Los ingresos recaudados por los conceptos enunciados en el artículo 1°, no serán afectados por las disposiciones de las leyes número 8.631 y 8.709.

ARTÍCULO 5°. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 6°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9113/1975. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).